



Indicadores de Estado N° Dictamen 19914 Fecha 05-08-1993

Nuevo NOReactivado SI Alterado NOCarácter NNN

Origenes MUN Referencias

- Decretos y/o Resoluciones - Abogados

avm Destinatarios alcalde municipalidad de Melipilla

Texto acoge reclamo de funcionarios municipales por calificaciones de su desempeño durante 1992, porque el acuerdo de la junta calificadora no fue fundado, infringiéndose así ley 18883 art/42 y dto 1228/92 inter art/28. los plazos establecidos para el proceso calificadorio no son fatales, por lo cual las actuaciones de las autoridades administrativas en la materia, pueden cumplirse válidamente en un periodo posterior, no obstante la responsabilidad funcionaria que pudiere afectarles por la inobservancia de los términos fijados. La junta calificadora referida tuvo en consideración la precalificación de los recurrentes, pero debe tenerse presente que la precalificación es una etapa previa a la calificación propiamente tal y los conceptos, notas y antecedentes que en ella se establezcan, no obligan a ese órgano colegiado. Tanto ley 18883 art/32, como dto 1228/92 inter art/21, no establecen periodo de antigüedad alguno para poder integrar válidamente la junta calificadora, exigiéndose únicamente que se trate de uno de los tres funcionarios de más alto nivel jerárquico, el cual estará determinado por el grado de remuneraciones de los mismos. Por ello, no ha constituido vicio de legalidad el que la junta del municipio se integrara y presidiera por un funcionario ingresado con posterioridad al lapso evaluado. El hecho de no haberse considerado en la junta a recurrente que tiene el más alto nivel jerárquico, se debe a que este sirve un cargo adscrito, empleo que forma parte de un sistema paralelo especial que está al margen de los estamentos directivos propiamente tales, distinto al de los de carrera, estructuras que constituyen uno de los elementos determinantes de la jerarquía, la cual es el elemento básico que determina la composición de las juntas calificadoras. ni la ley citada ni el reglamento aludido, señalan requisitos en cuanto a que una misma persona no pueda reunir calidades de delegado del personal y presidente de la asociación de empleados municipales, siendo la única condición para que integre la junta calificadora, el haber sido designado conforme procedimiento regulado por art/22 del aludido dto 1228

Acción aplica dictámenes 6379/93, 20923/92, 113/93, 27127/92 25581/92 **Fuentes**

Legales ley 18695, dto 662/92 inter, ley 18883 art/118 **Descriptores** mun, evaluación,

vicio de procedimiento **Documento Completo**
